

51003  
09/11/02

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-341/02

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 DIC 2002	
SEC: S	1º 221 HORA 1840



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

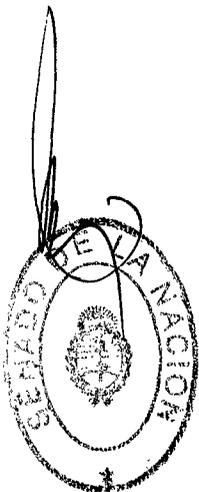
REGIMEN DE SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS EN MALVINAS

ARTICULO 1º.- La explotación de los recursos pesqueros en  
las aguas que rodean a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y  
Sandwich del Sur, sin perjuicio de los derechos que pudieran  
corresponder a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e  
Islas del Atlántico Sur, se efectuará de conformidad a lo  
dispuesto en la Ley 24.922 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 2º.- Las personas físicas o jurídicas, nacionales  
o extranjeras, ya sea que actúen directamente o a través de  
subsidiarias con domicilio en el país, que realizaren  
actividades pesqueras en la región geográfica descrita  
precedentemente -violando lo establecido en el artículo 1º-  
estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el  
artículo 3º.

ARTICULO 3º.- Las conductas previstas en los artículos 1º  
y 2º serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con multa  
de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000),  
valores que serán actualizados por la Autoridad de Aplicación  
según se establezca por vías reglamentarias.

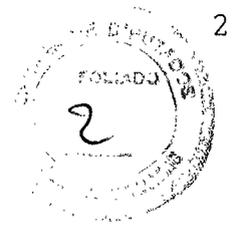
ARTICULO 4º.- En caso de que las personas físicas o  
jurídicas resultaren reincidentes en la comisión de las  
conductas tipificadas en el artículo 1º y fuesen titulares de  
permisos de pesca otorgados por la Autoridad de Aplicación  
Argentina, se procederá a la revocación de los mismos y a su



51003  
09/17

# Senado de la Nación

CD-341/02



exclusión de los registros que la habilitan para pescar en aguas sujetas a la jurisdicción nacional.

ARTICULO 5°.- Se considerará reincidencia, la repetición de la conducta tipificada en el artículo 1° dentro de un plazo de CINCO (5) años de cometida la infracción. A sus efectos se tendrá en cuenta al buque, al armador o al propietario indistintamente.

ARTICULO 6°.- Cuando para la comisión del ilícito indicado en el artículo 1° se utilizaren buques que enarboles el pabellón nacional, la Prefectura Naval Argentina procederá a dar de baja del Registro Nacional de Buques, a la embarcación utilizada para la comisión de las conductas tipificadas en la presente norma.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, la que deberá proceder a su reglamentación en el plazo de 30 (treinta) días.

ARTICULO 8°.- Los sumarios originados en las conductas tipificadas en la presente norma, se instrumentarán de acuerdo al procedimiento de la Ley 24.922 y su modificatoria 25.470.

ARTICULO 9°.- El término de prescripción de las acciones y/o sanciones derivadas de la presente ley es de dos años a contar desde la fecha de producción del ilícito o de su toma de conocimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

